

# IMSS afiliará a parejas y matrimonios formados por personas del mismo sexo



MIRAMONTES  
CONTADORES PUBLICOS Y CONSULTORES

C.P.C. Héctor Manuel Miramontes Soto, Socio

Socio fundador y director de la firma  
Actividades: Experiencia en asuntos tributarios; medios de defensa fiscal, y consultoría corporativa  
Tiene 28 años en la firma

## INTRODUCCIÓN

Recientemente, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) informó mediante un comunicado público que, derivado de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el pasado 29 de enero de 2014, las parejas y matrimonios de personas del mismo sexo serán sujetos de afiliación al régimen ordinario del Seguro Social.

Conforme a la resolución de la SCJN, las parejas y matrimonios del mismo sexo podrán ser inscritos como trabajador y beneficiario, según sea el caso, teniendo derecho a recibir, por tanto, todas las prestaciones previstas por la ley en igualdad de circunstancias, respecto de los demás matrimonios y parejas derechohabientes.

Lo anterior, se estima congruente con la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal, al aclarar que no obstante que los ordenamientos legales hacen referencia a distinciones de género, es factible reconocer que la Ley del Seguro Social (LSS) protege también a las parejas y matrimonios formados por personas del mismo sexo, aplicando en tal interpretación el principio *pro persona*

o *pro homine*, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

## ANTECEDENTES

El pasado 29 de enero de este año, la SCJN resolvió que las personas que enviuden estando casadas con otra del mismo género, podrán solicitar del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) las mismas prestaciones y beneficios que quienes hayan formado matrimonios heterosexuales, siendo derechohabientes del IMSS.

La sentencia derivó de un juicio de amparo que promovió un trabajador que intentó registrar como derechohabiente a su cónyuge (del mismo sexo) al IMSS, pero tal posibilidad le fue negada bajo el fundamento de que la ley no lo permitía. Ante ello, el trabajador interpuso un amparo argumentando una violación a la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1 de la CPEUM.

Durante el juicio, el quejoso falleció. En esta situación, la SCJN resolvió que la norma impugnada es “inconstitucional”, porque distingue entre parejas del mismo sexo y parejas de distinto sexo, siendo que tal desigualdad de



trato se encuentra prohibida por la Carta Magna, y que en el caso concreto, debía entenderse que se ha generado el mismo derecho para el cónyuge sobreviviente, al igual que si se tratara de matrimonios entre personas de distinto sexo.

### ANÁLISIS DEL FALLO

En efecto, la LSS en su texto actual hace una distinción generalizada entre parejas y matrimonios de distinto sexo, respecto de parejas y matrimonios del mismo sexo.

Para corroborar tal afirmación, basta analizar las fracciones III y IV del artículo 84 de la LSS, para verificar que este ordenamiento hace referencia de manera expresa a parejas y matrimonios formados por personas de distinto sexo, al utilizar en estas porciones normativas las voces: “esposa del asegurado”, para referirse a la esposa de sexo femenino del trabajador, de sexo masculino; “la mujer con quien ha hecho vida marital”, refiriéndose a la mujer con quien el asegurado de sexo masculino ha hecho vida marital; “con la que haya procreado hijos”, refiriéndose a la mujer con quien el trabajador ha procreado descendencia; “si el asegurado tiene varias concubinas”, refiriéndose al asegurado de sexo masculino, y a las concubinas de sexo femenino, visibles todas ellas en la fracción III del artículo de mérito.

Similar distinción también se encuentra en la fracción IV del numeral en cita, al utilizar las expresiones “la esposa del pensionado”, refiriéndose en este caso a la esposa de sexo femenino del pensionado de sexo masculino, y “el esposo de la pensionada”, refiriéndose en este otro caso al esposo de sexo masculino de la pensionada de sexo femenino.

El texto del artículo 84 antes invocado, en la parte que interesa, es del tenor siguiente:

**84.** *Quedan amparados por este seguro:*

*I. El asegurado;*

*II. El pensionado por:*

*a) Incapacidad permanente total o parcial;*

*b) Invalidez;*

*c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y*

*d) Viudez, orfandad o ascendencia;*

*III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años*

*anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.*

*Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;*

**IV.** *La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.*

*Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;*

...

De lo anterior, se advierte con claridad que la LSS, en su literalidad, hace una distinción implícita entre las parejas y matrimonios de distinto sexo, respecto de las parejas y matrimonios del mismo sexo, ya que sus disposiciones únicamente prevén a las primeras y excluyen a las segundas.

Lo anterior, es definitivamente contrario a la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1 y 4 de la CPEUM y, en particular, a los Derechos Humanos, tal y como se puede corroborar del texto de estos dispositivos, como sigue:

**1.** *En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



*Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

**Queda prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, **las preferencias sexuales**, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### 4. ...

*(Se deroga el párrafo primero)*

**El varón y la mujer son iguales ante la ley.** Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Por otra parte, es acertada la interpretación otorgada por la SCJN al planteamiento jurídico que se analiza, mediante la cual se afirma que, para efectos de la LSS, las parejas y matrimonios de personas del mismo sexo deben de ser tratadas de la misma forma que las parejas y matrimonios de personas de distinto sexo.

Esto último, de conformidad con el principio *pro persona* o *pro homine*, el cual es de aplicación obligatoria para todas las autoridades del país y cuyo significado implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre (y la mujer).

En otras palabras: debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio; tal y como se desprende de la siguiente tesis que a la letra señala lo siguiente:

**PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el**

**mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

*No. de Registro 179233. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXI. Tribunales Colegiados de Circuito. Materia administrativa. Tesis aislada. Tesis I.4o.A.464 A. Febrero, 2005. Pág. 1744.*

## CONCLUSIONES

El criterio emitido por la Segunda Sala de la SCJN sobre el tema reseñado en este trabajo, sin duda fortalece la cultura de la legalidad en nuestro país, así como resalta la supremacía de las garantías y derechos fundamentales reconocidos y protegidos por la CPEUM, en concordancia con los Tratados internacionales suscritos por nuestro país en materia de Derechos Humanos.

En efecto, la interpretación extensiva que ha sido formulada respecto del ámbito personal de aplicación de la LSS, en cuanto a las parejas y matrimonios formados por personas del mismo sexo, es una evidencia de ello. •